



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO

www.utadeo.edu.co

Régimen Disciplinario Estudiantil



UTADEO

UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

RESOLUCIÓN
N°039 del 04 de noviembre de 2016

RÉGIMEN
DISCIPLINARIO
ESTUDIANTIL



RESOLUCIÓN N°. 039

Por medio del cual se adopta el Régimen Disciplinario de los estudiantes de la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

LA Rectora

En uso de las facultades conferidas por el Consejo Directivo de la Universidad en sesión del 6 de julio de 2016, Acta N°. 8, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a su Misión, la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano se ha comprometido con la formación de profesionales éticos, que asuman su compromiso con la sociedad con clara conciencia de respeto por los seres humanos y sus derechos.
2. Que es necesario establecer un régimen disciplinario aplicable a todos los estudiantes

de la Universidad, respetuoso de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Principios. El Régimen Disciplinario de la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano tiene como fundamento el respeto y garantía de los derechos a la dignidad humana, debido proceso, defensa, contradicción, doble instancia, presunción de inocencia, legalidad, igualdad, imparcialidad, lealtad, culpabilidad y cosa juzgada.

ARTÍCULO 2°. Destinatarios. Los destinatarios del régimen disciplinario son los estudiantes matriculados en los Programas de pregrado, posgrado y educación continuada de la Universidad; también lo son quienes han terminado su plan de estudios y aún no han recibido el grado; así como los egresados ya graduados en los casos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3°. Autoridad disciplinaria. Corresponde al Comité Disciplinario de Facultad y al Comité Disciplinario de la Universidad ejercer la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 4°. Comité Disciplinario de Facultad. El Comité Disciplinario de cada una de las Facultades conocerá en primera instancia de la acción disciplinaria y estará integrado por: Un Director de Departamento o Escuela, un Director de Programa, dos representantes de los profesores de tiempo completo, un representante de los estudiantes, y un abogado adscrito a la Dirección Jurídica de la Universidad, éste último contará con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 1°. El Comité Disciplinario de la Facultad tendrá un período de un (1) año y sus integrantes serán designados por el Comité de Facultad. El abogado de la Dirección Jurídica será designado por dicha Dirección.

PARÁGRAFO 2°. El representante de los estudiantes al Comité Disciplinario de Facultad será designado de entre los representantes estudiantiles elegidos para cada uno de los Programas.

PARÁGRAFO 3°. El Comité Disciplinario de la Facultad comisionará a uno de sus miembros para que lleve a cabo la instrucción del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 5°. Comité Disciplinario de la Universidad. El Comité Disciplinario de la Universidad conocerá del recurso de apelación que se interponga contra las decisiones que en primera instancia adopte el Comité Disciplinario de Facultad, y estará integrado por: el Rector o su delegado, el Vicerrector Académico, un Decano de Facultad, el representante de los profesores ante el Consejo Directivo, el representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo, y un abogado adscrito a la Dirección Jurídica de la Universidad, éste último contará con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO-. El Decano de Facultad que hará parte de este Comité tendrá período de un (1) año y será designado por el Comité Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 6°. Impedimentos. Cuando alguno de los miembros del Comité disciplinario de Facul-

tad o del Comité Disciplinario de la Universidad considere que se encuentra impedido por razón de parentesco, amistad, docencia actual o alguna otra causa justificada, deberá ponerlo en conocimiento del respectivo Comité, el cual designará su reemplazo para actuar en ese caso.

ARTÍCULO 7°. Prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que tuvo ocurrencia la conducta constitutiva de la falta disciplinaria o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ella.

En los casos en que la falta disciplinaria se realice por omisión, los cinco (5) años comienzan a contarse a partir de la fecha en que debió realizarse la acción omitida.

ARTÍCULO 8°. Caducidad. La queja disciplinaria debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia o dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de ella.

ARTÍCULO 9°. Ejecución de la sanción. La sanción disciplinaria impuesta se aplicará una vez se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO 10°. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 11°. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas:

- a) Incurrir en una de las siguientes modalidades de fraude académico:
 1. Copiar total o parcialmente en exámenes y demás actividades académicas.
 2. Usar ayudas no autorizadas durante los exámenes y demás actividades académicas.

3. Incluir citas o referencias falsas en las distintas actividades académicas.
4. Presentar como de propia autoría, todo o en parte, cualquier actividad académica realizada por otra persona.
5. Modificar el contenido de una evaluación académica ya corregida para obtener una nueva calificación.
6. Acceder de cualquier manera, sin autorización del profesor, al contenido de una prueba académica que está por realizarse.
7. Firmar por otro el control de asistencia a una actividad académica.
8. Suplantar a otro estudiante en cualquier actividad académica.
9. Incluir o permitir que se incluya su nombre en una actividad académica en la cual no participó.
10. Presentar informes de visitas o de asistencia a actividades académicas sin haber participado en ellas.

11. Realizar plagio o cualquier conducta que viole el Manual de Propiedad Intelectual de la Universidad en una actividad académica.
 12. Cualquier otra conducta que induzca a error a la Universidad en el desarrollo de las actividades académicas.
-
- b)** Consumir o comercializar licor o sustancias estupefacientes, alucinógenas o psicoactivas en la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se realice fuera de ella.
 - c)** Asistir a la Universidad en estado de embriaguez o bajo la acción de sustancias estupefacientes o psicoactivas.
 - d)** Portar, hacer uso o comercializar armas o elementos explosivos en las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se realice fuera de ella.
 - e)** Utilizar indebidamente el nombre de la Universidad o actuar de manera que se comprometa de manera negativa su imagen o prestigio.

- f)** Causar daño intencional a las edificaciones, instalaciones o bienes muebles de propiedad de la Universidad.
- g)** Causar daño intencional a bienes muebles de propiedad de cualquier miembro de la comunidad universitaria o de un tercero que se encuentre dentro de las instalaciones de la Universidad.
- h)** Atentar contra la vida o la integridad personal de alguno de los miembros de la comunidad universitaria.
- i)** Amenazar, acosar, injuriar o calumniar a alguno de los miembros de la comunidad universitaria.
- j)** Apoderarse en provecho propio o de un tercero de bienes muebles de propiedad de la Universidad o de algún miembro de la comunidad universitaria.
- k)** Realizar cualquier conducta de discriminación por razones de raza, género, ideología, credo, religión, opción sexual, condición social o económica en contra de algún miembro de la comunidad universitaria.

- l)** Presentar documentos falsos que induzcan en error a la Universidad.
- m)** Inducir, instigar o determinar a otro a cometer una falta gravísima.
- n)** Reincidir en una falta grave.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la falta consista en alguna de las modalidades de fraude académico, adicional a la sanción disciplinaria impuesta, se calificará la actividad académica de que se trate con nota de cero punto cero (0.0)

PARÁGRAFO 2°. Cuando la falta consista en causar daño intencional a las edificaciones, instalaciones o bienes muebles de propiedad de la Universidad o en apoderarse en provecho propio o de un tercero, o en alterarlos o utilizarlos sin autorización o en forma contraria a los lineamientos establecidos, adicional a la sanción disciplinaria impuesta podrá exigirse el resarcimiento de los perjuicios materiales causados.

ARTÍCULO 12°. Faltas graves. Son faltas graves:

- a) Usar de manera indebida las edificaciones, instalaciones, elementos o bienes muebles de la Universidad.
- b) Solicitar u obtener algún tipo de remuneración no autorizada en el desarrollo de actividades académicas.
- c) Omitir, de manera no justificada, el cumplimiento de actividades académicas que comporten consecuencias perjudiciales para la Universidad o para terceros.
- d) Violar de manera grave los deberes de los estudiantes establecidos en el Reglamento Estudiantil.
- e) Inducir, instigar o determinar a otro a cometer una falta grave.
- f) Reincidir en una falta leve.

ARTÍCULO 13°. Faltas leves. Son faltas leves:

- a) Alterar o impedir el acceso o el desarrollo normal de las clases o de cualquier otra actividad académica o servicio a que tengan derecho los miembros de la comunidad universitaria.
- b) Inducir, instigar o determinar a otro a cometer una falta leve.
- c) Violar de manera leve los deberes de los estudiantes establecidos en el Reglamento Estudiantil.

ARTÍCULO 14°. Tentativa. Todas las faltas descritas en el presente régimen disciplinario podrán ser sancionadas a título de tentativa.

ARTÍCULO 15°. Acción penal. Cuando la falta pueda constituir una conducta punible, la Universidad, además del correspondiente proceso disciplinario, podrá ejercer la acción penal.

ARTÍCULO 16°. Sanciones. Las sanciones disciplinarias que se impondrán son:

- a) Pérdida del título profesional: Consiste en revocar y anular el título profesional que fue conferido al egresado que haya incurrido en la falta gravísima de fraude académico prevista en el artículo 10 literal a), en cualquiera de sus modalidades, así como en relación con su trabajo de grado.
- b) Expulsión: Consiste en la cancelación definitiva de la matrícula o en la prohibición de adelantar cualquier clase de procedimiento administrativo, financiero o académico en la Universidad, según el caso concreto. En uno u otro caso implica adicionalmente la prohibición de reingresar a la Universidad en cualquiera de sus programas académicos. Esta sanción se aplicará para las faltas gravísimas.
- c) Suspensión: Consiste en la cancelación de la matrícula y en la exclusión temporal de los programas académicos de la Universidad hasta por dos períodos

académicos. Esta sanción se aplicará para las faltas gravísimas.

- d) **Prueba disciplinaria:** Consiste en condicionar la matrícula a la observancia de buena conducta, entendida como la no reincidencia en faltas disciplinarias, hasta por 3 períodos académicos. Esta sanción se aplicará para las faltas graves.
- e) **Amonestación escrita:** Consiste en un llamado de atención formal, por escrito, y que debe registrarse en la hoja de vida. Esta sanción se aplicará para las faltas leves.

ARTÍCULO 17°. Agravantes. Son causales agravantes de la sanción disciplinaria:

- a) La atribución infundada de la falta a un tercero.
- b) La reincidencia en la comisión de faltas disciplinarias.
- c) Ser estudiante de posgrado.
- d) Tener alguna modalidad de vínculo contractual con la Universidad.

- e) Realizar actos tendientes a ocultar o manipular las pruebas.

ARTÍCULO 18°. Atenuantes. Son causales atenuantes de la sanción disciplinaria:

- a) La buena conducta anterior
- b) La confesión de la falta antes de la formulación de los cargos.
- c) El compromiso, por iniciativa propia, de resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
- d) Presentarse voluntariamente ante la autoridad disciplinaria y dar a conocer la falta antes de la interposición de la queja.

ARTÍCULO 19°. Graduación de la sanción. Para la escogencia y/o graduación de la sanción disciplinaria correspondiente a la falta, se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y de agravación que concurran en el caso concreto.

ARTÍCULO 20°. Queja. Quien considere que uno de los destinatarios de la acción disciplinaria ha cometido una conducta que revista las características de una falta disciplinaria, deberá informarlo por escrito al Comité Disciplinario de la Facultad a la que pertenece el destinatario de la acción disciplinaria, explicando de manera clara los hechos que conoce y, si fuere del caso, adjuntará las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO- Cuando el destinatario de la acción disciplinaria se encuentre cursando doble programa en dos Facultades diferentes, será competente el Comité Disciplinario de la Facultad del primer programa académico en el que se hubiere matriculado.

ARTÍCULO 21°. Evaluación de la queja. Una vez recibida la queja, el Comité disciplinario de la Facultad procederá a evaluarla con el fin de determinar si reúne los elementos para ordenar la apertura de un proceso disciplinario, o si por el contrario se trata de una queja que da cuenta de asuntos de convivencia, académicos y/o administrativos sin trascendencia disciplinaria.

En el primero de los casos el Comité decidirá la apertura de proceso disciplinario, en el segundo recomendará una solución al conflicto desde una perspectiva pedagógica y formativa.

ARTÍCULO 22°. Apertura de investigación. La decisión de apertura de investigación será notificada personalmente, por el medio más efectivo, al estudiante y deberá contener:

- a) Un resumen de los hechos.
- b) La adecuación preliminar de los hechos a una falta disciplinaria.
- c) La relación de las pruebas que obren hasta el momento.

La decisión de apertura de investigación disciplinaria no admite recursos.

ARTÍCULO 23°. Versión libre y pruebas. Notificada la decisión de apertura de investigación disciplinaria, el destinatario de la acción disciplinaria contará con cinco (5) días hábiles para solicitar ser oído en versión libre o para rendirla

por escrito, para aportar las pruebas que pretenda hacer valer y solicitar la práctica de aquellas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 24°. Calificación de la investigación.

Una vez rendida la versión libre de parte del destinatario de la acción disciplinaria y practicadas las pruebas, el Comité Disciplinario de la Facultad tendrá quince (15) días hábiles para decidir si formula pliego de cargos o si archiva la investigación.

ARTÍCULO 25°. Pliego de cargos. Se formulará pliego de cargos cuando existan pruebas que permitan inferir razonablemente que la falta existió y que el destinatario de la acción disciplinaria puede ser responsable.

El pliego de cargos contendrá:

- a) La identificación del destinatario de la acción disciplinaria y el Programa Académico al cual pertenece.

- b) La descripción de la conducta investigada y su adecuación a la falta disciplinaria que corresponda, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- c) El análisis de la versión libre y de las pruebas existentes con base en los cuales se fundamentan los cargos.

La decisión de formular pliego de cargos no admite recursos.

ARTÍCULO 26°. Descargos. El pliego de cargos será notificado de manera personal, por el medio más efectivo, al investigado disciplinariamente quien dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación para presentar sus descargos y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 27°. Decisión. Recibidos los descargos, el Comité Disciplinario de la Facultad contará con quince (15) días hábiles para practicar las pruebas, analizar los descargos y tomar la decisión de imponer la sanción disciplinaria o de absolver.

ARTÍCULO 28°. Contenido de la decisión. La decisión deberá contener:

- a) La identidad del destinatario de la acción disciplinaria.
- b) Un resumen de los hechos.
- c) El análisis y la valoración de las pruebas.
- d) El análisis y la valoración de los cargos y de los descargos.
- e) El análisis de culpabilidad.
- f) Las circunstancias atenuantes y agravantes tenidas en cuentas para la escogencia y/o graduación de la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 29°. Antecedente disciplinario. La decisión por medio de la cual se impone la sanción, una vez ejecutoriada, quedará registrada en la hoja de vida del sancionado para que obre como antecedente disciplinario.

ARTÍCULO 30°. Recursos. Contra la decisión de imponer una sanción disciplinaria por parte

del Comité de Facultad, proceden de parte del sancionado los recursos de reposición y de apelación.

En ningún caso las decisiones adoptadas al resolver los recursos podrán agravar la sanción impuesta al sancionado.

ARTÍCULO 31°. Interposición de los recursos.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de la sanción disciplinaria, el sancionado podrá interponer y sustentar el recurso de reposición, de apelación o de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán ser presentados por escrito, ante el Comité Disciplinario de Facultad, en el término establecido.

ARTÍCULO 32°. Reposición. En tratándose del recurso de reposición, el Comité Disciplinario de Facultad contará con cinco (5) días hábiles para resolverlo.

ARTÍCULO 33°. Apelación. En tratándose del recurso de apelación, el Comité Disciplinario de la

Universidad contará con diez (10) días hábiles para resolverlo.

ARTÍCULO 34°. Ejecutoria. Las decisiones adoptadas en el marco del presente procedimiento disciplinario, quedan ejecutoriadas a los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

La sanción disciplinaria queda ejecutoriada:

1. Cuando contra ella no se presenten los recursos, en el término establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.
2. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión que resuelva los recursos interpuestos.

ARTÍCULO 35°. Consecuencias de la sanción.

Una vez en firme la sanción disciplinaria, quien resultó sancionado no podrá, durante la vigencia de la sanción impuesta:

- a) Recibir becas que sean otorgadas por la Universidad.
- b) Recibir distinciones o incentivos que sean otorgados por la Universidad.

- c) Ser vinculado a la Universidad bajo cualquier modalidad contractual.
- d) Ser elegido representante estudiantil.
- e) Recibir el título de grado.
- f) Recibir títulos honoríficos por parte de la Universidad.

ARTÍCULO 36°. Vigencia. El presente régimen disciplinario rige a partir de su expedición y será aplicable para todas aquellas faltas cometidas con posterioridad a su entrada en vigencia; deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Capítulo XIII del Acuerdo 41 del 16 de diciembre de 2008 “Por el cual se adopta el Reglamento Estudiantil”.

Dado en Bogotá D.C., el 04 de noviembre de 2016.

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

Rectora

CARLOS SÁNCHEZ GAITÁN

Secretario General



UTADEO

UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO

DISEÑO CARÁTULA: LUIS CARLOS CELIS C.
DIAGRAMACIÓN: MARY MOLINA